

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-13342-2020  
CARATULADO : WEIBEL/FISCO DE CHILE / CDE  
CONCEPCIÓN

Santiago, veintisiete de Junio de dos mil veinticuatro

**VISTO:**

A **folio 1**, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, comparece don CRISTIAN CRUZ RIVERA, abogado, domiciliado en pasaje Dr. Sotero del Río N°326, oficina N°707, comuna de Santiago, en representación de don **HÉCTOR RINALDO VEGA RISSO**, cédula nacional de identidad número 8.257.916-8, domiciliado en Avda. Pacífico N°5.159, Depto. 704, comuna de Viña del Mar, de don **ALFONSO AURELIO FIGUEROA CELIS**, cédula nacional de identidad número 5.790.114-4, domiciliado en San Juan N°548, comuna de Valparaíso, y de don **ROBERTO DENNY WEIBEL NAVARRETE**, cédula nacional de identidad N°6.610.291-2, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado- en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, domiciliado en calle Agustinas N°1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, comuna de Santiago.

Señala, que todos sus representados fueron secuestrados y llevados al cuartel de la Central Nacional de Informaciones (CNI) ubicado en calle Álvarez de la ciudad de Viña del Mar.

Expone que don Héctor Rinaldo Vega Risso, se encuentra registrado oficialmente en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura en la nómina como víctima calificada, con la numeración N°25.767.



Foja: 1

Relata que fue secuestrado por efectivos de la Central Nacional de Informaciones el día 19 de marzo de 1986 en la comuna de Villa Alemana, en circunstancias que conducía a un pasajero en su taxi con destino a Quillota. Alrededor de las 16:50 horas de dicho día fue interceptado por un auto marca Toyota, modelo Corolla, del cual se bajaron cinco personas jóvenes, todas vestidas de civil y fuertemente armadas con metralletas, quienes sacaron violentamente al pasajero que don Héctor transportaba, el que resultó ser don Jorge Patricio Cárcamo Castro, lo introducen a su vehículo y dos de sus captores se suben al auto de don Héctor, lo esposan con las manos atrás, lo golpean brutalmente, le vendan la vista y lo tiran en la parte posterior del auto y trasladado al cuartel de la CNI ubicado en calle Alvarez, en la ciudad de Viña del Mar, donde fue acusado de pertenecer al Frente Patriótico Manuel Rodríguez (F.P.M.R.) y permaneció secuestrado cinco días, recibiendo torturas de todo tipo: golpes de corriente en varias partes del cuerpo, golpes de puños y puntapiés, colgado y lo apuntaban con una pistola en la cabeza. A raíz de la tortura y su condición de salud que sufría (úlceras estomacales), don Héctor perdió el conocimiento en varias oportunidades. El día 24 de marzo fue trasladado a la Fiscalía Militar de Valparaíso con el objeto de ratificar las confesiones obtenidas bajo tortura, siendo también apuntado con una pistola en la cabeza, por un Fiscal de nombre Hernán Montero Ramírez, y procesado gracias a confesión bajo tortura, acusándosele en lo fundamental de participar en decenas de atentados en la Región Metropolitana y la V Región.

Refiere que también recibió constantes torturas de carácter psicológico, mantenido en el cuartel de la CNI con la vista vendada todo el tiempo, perdiendo la noción precisa del tiempo. Fue sometido a un trato cruel, inhumano y humillante y, en general, al igual que otras personas que fueron detenidas por la CNI en esos días, permaneció vendado todo el tiempo, sometido a escuchar música estridente para privarlo del sueño, obligado a ejercicio físico hasta el agotamiento, instando a “fugarse” para ser sometido a simulacro de fusilamientos, siempre en medio de golpes y amenazas varias. Fue obligado a firmar papeles en blanco, sin que le permitiera leer su contenido, fue fotografiado y filmado, recibió algo de comer recién al tercer día de su secuestro y fue examinado por un médico, aparte del cual venía



Foja: 1

agente, o galeno, que daba órdenes e indicaba que se podía seguir con la tortura.

Luego de su paso por la CNI, fue llevado a la Fiscalía Militar y de allí ingresado a la Cárcel de Valparaíso, en calidad de incomunicado, lugar donde sufrió constantes hostigamientos por parte de algunos funcionarios de Gendarmería, quienes allanaban su celda constantemente, destruyendo sus materiales de trabajo, donde permaneció hasta el mes de Febrero de año 1988.

Al momento de ser secuestrado, tenía tres hijos: Rodrigo Andrés, de seis años, Melina Soledad, de tres años y Nicole Angelina, de ocho meses de edad. Luego de su detención ilegal, el departamento en el que vivía con su familia fue allanado por efectivos de la CNI, en presencia de sus tres hijos, lo que provocó en Melina trastornos del lenguaje, con los consecuentes tratamientos psicólogos a los que con su corta edad debió someterse. Ello, con el devenir del tiempo y producto de la prisión política, se produjo el quiebre con la madre de sus hijos, quien emigró al extranjero, quedando sus tres hijos en Chile al cuidado de cercanos, generando gran inestabilidad emocional y económica.

Los golpes recibidos durante las sesiones de tortura de que fue objeto le provocaron una fractura en la nariz, por lo que en el año 2004 ó 2005 tuvo que realizarse una operación rectificadora de sus tabiques nasales, aunque igual quedó con problemas para respirar de manera óptima y con constantes sinusitis.

Una vez que don Héctor quedó en libertad sólo pudo volver a trabajar en el año 1992, puesto que por sus antecedentes penales no le daban trabajo en ninguna parte. La prisión política de que fue víctima modificó su proyecto de vida, tuvo muchas dificultades para encontrar trabajo, permaneciendo cesante y producto de la tortura de que fue objeto desarrolló un trastorno de estrés post traumático, teniendo serias dificultades para conciliar el sueño, sufre de inseguridad, miedo, autoestima baja y depresión, por lo cual su vida se tornó en extremadamente difícil luego de haber sido víctima de los delitos de lesa humanidad descritos.

En cuanto a don Alfonso Aurelio Figueroa Celis, señala que se encuentra registrado oficialmente en el Informe de la Comisión Nacional



Foja: 1

sobre Prisión Política y Tortura en la nómina como víctima calificada, con la numeración N°8.501.

Describe que Fue secuestrado el día 18 de marzo de 1986 a las 13:30 horas en la vía pública, calle Uno Norte con Libertad, en la comuna de Viña del Mar, por un grupo de más de diez civiles armados, todos pertenecientes a la CNI, al tiempo que lo trataban de ladrón de carteras a las mujeres. Lo esposaron con las manos a la espalda y le cubrieron la cabeza, siendo trasladado al Cuartel de la CNI de calle Álvarez, acusándosele de pertenecer al F.P.M.R. Al llegar a dicho lugar fue amarrado a “la parrilla” y comenzaron a aplicarle corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo: pecho, piernas, pies, ano, pene, testículos, axilas, estómago, boca, lengua, etc, lo mojaban persistentemente y es objeto permanente de golpes de puño y pies en diversas partes del cuerpo. Fue amenazado con que lo asesinarían a él y su familia. Además, su domicilio en Cerro Esperanza, Valparaíso, fue allanado.

El día 24 de marzo de 1986 fue trasladado a la Fiscalía Militar de Valparaíso acusado de participar en decenas de atentados en la Región Metropolitana y en la V Región y procesado gracias a confesión obtenida bajo tortura.

Describe que don Alfonso fue sometido a un trato cruel, inhumano y humillante y, en general, al igual que otros permaneció en el cuartel de la CNI de calle Álvarez vendado hasta el momento de ser llevado a la Fiscalía Militar, escuchando música a todo volumen para privarlo del sueño, forzado a ejercicio físico agotador, con amenazas de ejecución, golpes reiterados, etcétera. Fue obligado a firmar papeles en blanco o sin que le permitiera leer su contenido, fue fotografiado y filmado, se le negó alimentación los primeros días en manos de la CNI, recibió algo de comer recién al tercer día de su secuestro y fue examinado por un médico, tras lo cual la tortura continuaba.

Finalmente, expone que producto de las torturas sufridas, persecución política y encarcelamiento, don Alfonso sufre de un permanente insomnio, depresión crónica y delirio de persecución, secuelas que aún mantiene, revelando padecer un trastorno de estrés post traumático de carácter crónico.

Por último, indica que don Roberto Denny Weibel Navarrete, se encuentra registrado oficialmente en el Informe de la Comisión Nacional



Foja: 1

sobre Prisión Política y Tortura en la nómina como víctima calificada, con la numeración N°26.681.

Reseña que fue detenido sin orden judicial, aproximadamente a las 18:00 horas del día 18 de marzo de 1986, en la vía pública en la comuna de Viña del Mar, calle Viana con Von Schroeders. En circunstancias que caminaba por la acera, un sujeto lo asió del cuello e inmediatamente se detuvo a su lado un furgón utilitario de color amarillo, con cuatro o cinco individuos en su interior, quienes en medio de golpes y amenazas lo introducen al furgón, lo esposaron con las manos a la espalda y vendaron los ojos, siendo asfixiado por los agentes y conducido al cuartel de la CNI de calle Álvarez, acusándosele de pertenecer al F.P.M.R. En este recinto, siempre con la vista vendada y con una capucha, amarrado de pies y manos, le interrogaron por sus actividades políticas y comienzan a torturarlo en una cama metálica (la “parrilla”) preguntándole por su relación con otras personas que también se encontraban detenidas en el mismo recinto, los cuales hasta ese momento no sabía quiénes eran. A continuación, lo obligan a desnudarse y a ponerse un overol abierto en la parte de los genitales y el ano.

En ese momento las torturas van siendo más intensas y seguidas, y se inicia una fuerte tortura psicológica cuando le hacen referencia al destino de sus hermanos José, Ricardo y Patricio, los dos primeros detenidos desaparecidos desde el año 1976 y el tercero, después de estar secuestrado por la DINA, exiliado a Suecia. También se le pregunta por su hermano Luis. Todo esto fue con aplicación de corrientes en los genitales, ano, boca y en general en todo su cuerpo, producto de esas primeras torturas su lengua quedó lesionada y debió afirmarla en la mandíbula inferior por aproximadamente 2 meses, para recuperar normalidad para comer y hablar. Refiere que mientras era víctima de la aplicación de corriente eléctrica en una silla metálica se le instala, al igual que a otras personas, una especie de anteojos de goma muy apretados supone que era para que no se le desorbitaran los ojos con los golpes de corriente.

Así también se le sumergió la cabeza en varias oportunidades en una tina con aguas servidas y excrementos (método de tortura conocido como el



Foja: 1

“submarino”), además de recibir golpes de culatazos, pies y puños en el abdomen, lo que tuvo como consecuencia micciones de orina con sangre.

Mientras era apremiado en la “parrilla”, estando completamente desnudo e imposibilitado de ver u observar, cuenta que sus captores decían que correría la suerte de sus hermanos José y Ricardo, mientras continuaban aplicándole corriente y golpes. Manifiesta que, en ese momento, su representado fue víctima de varios simulacros de ejecución, para lo cual introducían una pistola en la boca y al no reconocer su representado ninguna de sus acusaciones, percutaban la misma.

Explica que, al pasar de los días, llegó un grupo desde Santiago al mando de Álvaro Corbalán, según supo a posteriori, quienes continuaron con los interrogatorios y carearon a don Roberto con Jorge Cárcamo, ambos sentados completamente desnudos y amarrados de pies y manos en una silla metálica, a la cual se le aplicaba corriente que incluso los volteaba por la intensidad de la misma. Todo esto duró hasta que los trasladaron a la cárcel pública de Valparaíso incomunicados, después de pasar por la Fiscalía Naval de la misma región. Indica que estando incomunicados en la Cárcel Pública de Valparaíso con Jorge Cárcamo los visitó un juez de la misma ciudad, quien constató signos de tortura, dado que su mandante aún tenía puntillismo en sus genitales y ano, como la lengua cortada producto de la aplicación de corriente de manera constante.

El día 24 de marzo de 1986 fue trasladado a la Fiscalía Militar de Valparaíso, acusándosele de participar en decenas de atentados en la Región Metropolitana y en la V Región y de tener en su poder gran cantidad de explosivos y armamento, procesándosele gracias a confesión fue obtenida bajo tortura.

Al respecto, se debe agregar que con fecha 22 de Julio de 1988 se debió presentar una acción constitucional de protección en favor de don Roberto y otras personas privadas de libertad en la cárcel pública de Valparaíso, por haber sido objeto de amenazas de un grupo de extrema derecha denominado “Húsares de la Muerte”.

Don Roberto permaneció casi 3 años en prisión y fue condenado a 18 meses por el Juez que dictó sentencia.



Foja: 1

Una vez en libertad fue atendido por el psiquiatra del equipo de salud mental de CODEPU, también por la Dra. Paz Rojas y un psicólogo, los cuales lo trataron por un largo tiempo con medicamentos para la angustia y para que conciliase el sueño por las noches, medicamentos que mantiene a la fecha como tratamiento permanente. En el día toma Sertralina y en las noches Zopiclona, para poder dormir en mejores condiciones, dado que todavía en las noches tiene pesadillas y mal dormir, lo que le impide tener un buen funcionamiento durante el día, cuestión que le ha traído serias dificultades laborales y familiares, incluso decidió no volver a ser padre para no exponer a otro hijo a tener que llevar una vida de inseguridades y trastornos emocionales, revelando padecer un trastorno de estrés post traumático de carácter crónico, derivado precisamente de las torturas de que fue objeto. Agrega, que su representado mantiene serios problemas prostáticos provocados, según le informo su urólogo, por los reiterados y fuertes golpes y corriente aplicada en la zona.

Afirma que don Roberto ha visto mermado su estado de salud mental y físico, además de su condición económica y no tuvo perspectiva de planificar una familia. Hoy se ve enfrentado a enfermedades físicas consecuencias de las torturas. Además de lo ya señalado, desde lo emocional se enfrenta a insomnio de manera permanente, descontrol de impulsos en más de alguna oportunidad, donde visibiliza el conflicto, pero en vez de buscar solución desde ciertos parámetros se sobrepasa y mantiene escaso manejo de autocontrol, cuadros de pánicos frente a las personas que quiere y teme que les pase algo, le cuesta expresar sus emociones y las pérdidas le generan sensación de desamparo y angustia. Es dependiente de su pareja, le falta autonomía y siente que no puede avanzar si ella no está. Tiene sensación de encierro permanente, por lo que le cuesta quedarse en la casa, siente angustia y desesperación, se siente inquieto de manera permanente. Sufre de dolores de cabeza, aun cuando se han hecho estudios no han encontrado respuestas más que en la salud mental. En más de una oportunidad, refiere, aparecen recuerdos de los momentos traumáticos ya sea estando despierto o en sueños, lo que cual le genera temor y angustia.



Foja: 1

Esa víctima no pudo narrar por años lo vivido, debido al trauma y revictimización. Todo lo que ha pasado ha sido muy difícil, generando dificultades relacionales tanto en sí mismo como en su entorno, por lo que sus cercanos también han tenido que tomar apoyo psicológico en el transcurso de los años.

Además, en lo profesional y laboral sufrió de una discriminación extremadamente perjudicial en lo moral, económico y familiar, ya que por el hecho de haber estado detenido por razones políticas se le negó la posibilidad de ejercer su profesión de ingeniero de ejecución en electrotécnica, obtenido en la Escuela de Ingeniería de Maissen, Alemania, con especialidad en dispositivos de alta frecuencia y antenas parabólicas, área de las telecomunicaciones regulada y supervisada por los organismos de inteligencia o seguridad, por lo que ninguna empresa, a pesar de haber cumplido con las requisitos profesionales, lo ha contratado. Por lo anterior, se vio en la obligación de trabajar en cualquier labor con el fin de subsistir. Eso minó, también, su condición económica y psicológica. En definitiva, la frustración y los traumas que presenta hasta el día han tenido costos desde varias esferas. Hoy don Roberto se encuentra sin tratamiento, ya que piensa no tiene ningún sentido si no puede generar cambios a su condición económica e intelectual, sintiendo que las secuelas de las torturas de que fue objeto truncaron su perspectiva de futuro.

En cuanto al Derecho, argumenta que la responsabilidad del Estado emana del Derecho Administrativo, debido al hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980 y del Derecho Internacional.

Alega que el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, todas las cuales son normas propias del ámbito del Derecho Público, mencionando además los artículos 4, 5, 6, 7, 19 y 38 de la Carta Magna, normas que establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, y conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del



Foja: 1

Estado, responsabilidad que emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

Expone además que los hechos generadores de la responsabilidad que se demanda, tienen el carácter de violación a los derechos humanos, delito de lesa humanidad, crimen de guerra, u otra calificación concurrente con la de secuestro agravado o torturas, debiendo determinarse la responsabilidad del estado de conformidad a los convenios o tratados internacionales, la reglas del derecho internacional que se consideran ius cogens y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Agrega que, la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primas disposiciones de Derecho Interno.

En cuanto a la imprescriptibilidad de la acción señala, en síntesis, que se requiere la aplicación armónica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Humanitario y el Derecho Público, siendo improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto se construye sobre premisas y principios diferentes a los del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los del Derecho Público, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de Derecho Privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos constitutivos de delitos de lesa humanidad, ya que, ambos difieren en su naturaleza y fines, concluyendo que al reconocer que los crímenes de lesa humanidad se encuentran regulados según normas de carácter público e internacional por sobre el Derecho Privado, es posible afirmar la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos. Al efecto, cita la opinión del profesor Eduardo Soto Kloss y lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N°24.288-2016 y N°3048-2014.

Por último, sostiene que la procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional. En efecto, toda persona que alega que el perjuicio causado a un tercero le



Foja: 1

lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño que le provocó esta situación. Señala que según se ha dicho con insistencia por nuestros tribunales, el daño moral provocado a los parientes más próximos no necesita de prueba, presumiéndose el perjuicio por la muerte de su pariente.

Concluye que el Estado de Chile debe responder por el perjuicio que han ocasionado funcionarios del Ejército de Chile actuando en su calidad de tal, puesto que se dan todos los supuestos necesarios para determinar el perjuicio moral sufrido por sus mandantes.

Previas citas legales, solicita se condene a la demandada por la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), por daño moral a cada uno de los demandantes Héctor Rinaldo Vega Risso, Alfonso Aurelio Figueroa Celis y Roberto Denny Weibel Navarrete, o bien en su defecto, a la suma que el tribunal considere en justicia, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, todo con costas.

**A folio 10**, con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, se notificó la demanda.

**A folio 11**, con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, comparece doña RUTH ISRAEL LÓPEZ, cédula nacional de identidad número 9.772.243-9, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ambos domiciliados en Agustinas N°1225, piso 4°, comuna de Santiago, contestando la demanda de autos, solicitando el rechazo de la acción de indemnización de perjuicios deducida por Roberto Weibel Navarrete, Héctor Vega Risso y Alfonso Figueroa Celis, en calidad de víctimas de detención, tortura y apremios ilegítimos, en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, alegando la improcedencia de la indemnización solicitada por haber sido ya indemnizados los demandantes, alegando que la Ley N° 19.123, así como otras conexas, como la Ley N° 19.992, han establecido distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a víctimas de violaciones a los derechos humanos y a familiares directos de éstas, mediante tres tipos de compensaciones: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones



Foja: 1

estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Explica que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Luego, analiza cada una de estas compensaciones, señalando, respecto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, que en término de costos generales para el Estado de Chile, este tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2015, un desembolso total de \$706.387.596.727, que corresponden a las siguientes indemnizaciones: a) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$21.256.000.000.

Indica que los demandantes han recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.234 y 19.992, y sus respectivas modificaciones, estableciendo esta última una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas, así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, consigna que los actores recibieron en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

En cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de



Foja: 1

rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios o superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, refiere que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, destacando la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional y han provisto de indemnizaciones acordes a nuestra realidad económica, que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

Así las cosas, estima que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos; de esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente, por lo que, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el



Foja: 1

cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los demandantes de la presente causa.

En subsidio de lo anterior, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.

Ello por cuanto del relato de los demandantes, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrieron ocurrieron desde el día 18 de marzo de 1986 hasta febrero del año 1988, en circunstancias que la demanda de autos fue notificada a su parte con fecha 22 de octubre de 2020, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, aun si se entiende suspendido el referido plazo legal durante todo el período de la dictadura militar.

En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, por cuanto entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Expone que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, siendo la prescripción una institución universal y de orden público, donde las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado.

Indica que ninguno de los instrumentos internacionales contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia, como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N°3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas o la Convención Americana de Derechos Humanos.



Foja: 1

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, debiendo rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En tercer término, en cuanto al daño e indemnización reclamada, en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, controvierte el monto solicitado, atendida la naturaleza de la indemnización solicitada, considerando excesiva la suma, haciendo presente que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, debiendo atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, siendo las cifras pretendidas en la demanda excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

En cuarto lugar y en forma subsidiaria, alega que en todo caso en la fijación del daño moral por los hechos esgrimidos en autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por los demandantes a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales



Foja: 1

que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral, ya que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por la parte demandante en su libelo, por cuanto los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse. Respecto de los intereses, señala que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, por consiguiente, en el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y se condene al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

En virtud de todo lo anterior, solicita se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

**A folio 15**, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, dando por reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda. Además, destaca que la defensa fiscal si bien opone diversas excepciones y defensas, no contradice los hechos dañosos que constituyen crímenes de lesa humanidad perpetrados en contra de su representada, afirmando que de este modo se trata de sucesos no controvertidos entre las partes.

Añade que respecto a la excepción de pago o, como lo denomina la defensa fiscal, “reparación integral”, la que se la construye sobre la base de que las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos habrían sido indemnizadas íntegramente, mediante reparaciones con transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y



Foja: 1

simbólicas de diverso tipo, considera que no es posible sostener que el conjunto de acciones listadas por la demandada pueda ser suficientes para estimar que no es procedente la acción civil para demandar los daños que concretamente haya sufrido la víctima, pues entre las unas y la otra existe una clara diferencia en cuanto a su naturaleza y forma de determinación. Precisa que las pensiones a las que han dado lugar las leyes citadas por la demandada constituyen prestaciones de carácter meramente asistencial destinadas a establecer condiciones de sobrevivencia mínimas, fijadas de forma unilateral por el Estado, para quienes resulten beneficiarios sin considerar de forma adecuada las particularidades que exhibe cada caso.

En lo relativo a la excepción de prescripción, aduce que la acción corresponde a una indemnización de perjuicios en contra del fisco por violaciones a los derechos humanos que constituyen crímenes de lesa humanidad, no resultando coherente entender que la acción esté sujeta a las normas sobre prescripción, contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraviene la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, la que es integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, y que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito e incluso por le propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123 reconoció de manera explícita la existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, por violación a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, beneficios de carácter económico o pecuniario.

**A folio 17**, con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando las alegaciones realizadas en el escrito de contestación de la demanda, solicitando se acojan las excepciones opuestas, declarando que se le niega lugar al libelo en todas sus partes, con expresa condena en costas.



Foja: 1

A **folio 18**, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que deberá recaer ésta.

A **folio 47**, con fecha seis de abril de dos mil veintitrés, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, comparece don Cristian Cruz Rivera, abogado, en representación de don Héctor Rinaldo Vega Risso, Alfonso Aurelio Figueroa Celis y Roberto Denny Weibel Navarrete, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, solicitando se le condene al demandado al pago de \$200.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, por los daños sufridos como víctimas de secuestro, tortura y prisión política por agentes del Estado.

Funda su solicitud en las razones de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de la sentencia, las cuales se dan por reproducidas para todos los efectos legales.

**SEGUNDO:** Que, con fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, comparece doña Ruth Israel López, abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, contestando la demanda por el Fisco de Chile, solicita el rechazo de la acción de indemnización de perjuicios deducida por doña Karin Alicia Eitel Villar, en base a las excepciones, defensas y alegaciones relatadas en la parte expositiva de la sentencia, las que se dan por reproducidas para todos los efectos legales.

**TERCERO:** Que, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se recibió la causa a prueba, estableciéndose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1°. – Efectividad de la detención y posterior tortura de los actores relatada en la demanda. Fecha, intervinientes, circunstancias y naturaleza de la detención; 2°. – Efectividad de ser el Estado de Chile jurídicamente responsable del actuar de la Central Nacional de Inteligencia (CNI) que efectuaron la detención y posterior tortura de los



Foja: 1

actores; 3°. - Efectividad que, a consecuencia de las detenciones y posterior tortura de los actores, realizada por agentes estatales, se produjo el daño moral relatado en la demanda; 4°. - Efectividad de haberse indemnizado a los demandantes del daño sufrido. En su caso, monto y beneficios entregados a los actores supuestamente compensados; 5.- Efectividad de encontrarse prescrita la acción civil de indemnización de perjuicios deducida.

**CUARTO:** Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

**I.- Documental:** **1)** Copia de querrela crimina presentada en favor de los demandantes ante el Tercer Juzgado del Crimen de Valparaíso; **2)** Copia de informe de la Vicaría de la Solidaridad, Derecho humanos en Chile, Enero-Junio 1986; **3)** Certificado emitido por doña Elena Ortega Aranda, secretaria de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 22 de Septiembre de 2005, respecto de don Roberto Weibel Navarrete, **4)** Certificado emitido por la Vicaría de la Solidaridad, respecto de mi representado don Roberto Weibel Navarrete, de fecha 24 de Enero de 2020; **5)** Secciones de artículos periodísticos en los cuales aparece el caso de Héctor Vega Risso, Alfonso Figueroa Celis y Roberto Weibel Navarrete; **6)** Copia del recurso de protección presentado en favor de mi representado don Roberto Weibel Navarrete y otros ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 22 de julio de 1988; **7)** Certificado emitido por la Escuela Superior de Economía Bruno Leuschner Berlín, de fecha 28 de mayo de 1985, respecto de don Roberto Weibel Navarrete; **8)** Informe Clínico de Daños PRAIS respecto de don Ricardo Weibel Navarrete, de fecha 28 de marzo de 2022; **9)** Informe Clínico de Daños PRAIS respecto de don Alfonso Figueroa Celis, de fecha 2 de septiembre de 2021; **10)** Informe Clínico de Daños PRAIS respecto de don Héctor Vega Risso, de fecha octubre de 2022; **11)** Informe VALECH (N°26.681) de Roberto Weibel Navarrete; **12)** Informe VALECH (N°8.501) de Alejandro Figueroa Celis; **13)** Informe VALECH (N°25.767) de Héctor Vega Risso.

**QUINTO:** Que, por su parte, la parte demandada rindió la siguiente prueba instrumental:



Foja: 1

1) Oficio ORD.: DSGT N° 4792-705, emitido por el Instituto de Previsión Social, respecto de los beneficios de reparación Leyes N°s 19.234, 19.992 y 20.874, emitido con fecha 1 de marzo de 2021.

**SEXTO:** Que, no habiendo sido discutido por el Fisco de Chile los hechos en que se basa la demanda, los cuales además se ven refrendados por los elementos probatorios aportados al juicio, es posible tener por establecidos como hechos no controvertidos, los siguientes:

1.- Que don Roberto Denny Weibel Navarrete, dirigente del Partido Comunista, fue detenido ilegalmente por agentes del Estado de Chile el 10 de marzo de 1986, en la vía pública en la comuna de Viña del Mar y trasladado al Cuartel de la Central Nacional de Inteligencia que funcionaba en calle Álvarez, lugar donde permaneció incomunicado y fue torturado por sus captores, sufriendo posteriormente privación de libertad hasta el 28 de noviembre de 1988.

2.- Que don Héctor Rinaldo Vega Risso, militante del Partido Comunista, fue detenido ilegalmente por agentes del Estado de Chile el 17 de marzo de 1986, en la comuna de Villa Alemana y trasladado al Cuartel de la Central Nacional de Inteligencia que funcionaba en calle Álvarez, lugar donde permaneció incomunicado y fue torturado por sus captores, sufriendo posteriormente privación de libertad hasta el 10 de febrero de 1988.

3.- Que don Alfonso Figueroa Celis, militante y dirigente del Partido Comunista, fue detenido ilegalmente por agentes del Estado de Chile el 18 de marzo de 1986, en la vía pública en la comuna de Viña del Mar y trasladado al Cuartel de la Central Nacional de Inteligencia que funcionaba en calle Álvarez, lugar donde permaneció incomunicado y fue torturado por sus captores, sufriendo posteriormente privación de libertad hasta el mes de agosto de 1988.

4.- Que Roberto Weibel Navarre, Héctor Vega Risso y Alfonso Figueroa Celis, se encuentran calificados como víctimas en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en los Registros N° 26.681, N° 25.767 y N°8.501, respectivamente.



Foja: 1

**SÉPTIMO:** Que, a fin de acreditar los hechos a probar fijados por el tribunal, la demandante acompañó prueba instrumental, la cual no fue objetada por la contraria y tuvo la aptitud para probar la existencia y naturaleza del daño moral provocado a don Héctor Rinaldo Vega Risso, Alejandro Aurelio Figueroa Celis y Roberto Denny Weibel Navarrete, a causa de la detención ilegal y encarcelamiento que sufrieron durante la dictadura militar.

Es así como los certificados e informes de la Comisión Valech I, individualizado en el motivo cuarto de esta sentencia, dan cuenta de conductas por parte de agentes del Estado constitutivas de torturas, como lo es la desnudez forzada, amenazas, permanentes golpes en todo el cuerpo, amarres y aplicación de corriente, incomunicación, entre otros, las cuales fueron desplegadas a fin de obtener información de la organización a la cual pertenecían las víctimas.

Aquellos acontecimientos implicaron para los demandantes secuelas psicológicas como angustia, sensación de inseguridad, ansiedad, trastornos del sueño, estrés postraumático, entre otros, así como daños a su integridad física, los que se encuentran latamente descritos en los informes clínicos de daños emitidos por el Programa de Reparación y Atención Integra de Salud y Derechos Humanos (PRAIS), dando cuenta que el secuestro, detención, maltrato y tortura por parte de agentes del estado dejaron huellas profundas en el psiquismo de cada uno de los demandantes.

**OCTAVO:** Que, siendo el fundamento de la demanda la violación a los derechos humanos durante el periodo de la dictadura militar, es preciso mencionar que el presente caso debe ser abordado desde la situación de conflicto que vivía el Estado de Chile durante aquél periodo, siendo de público conocimiento que acaecieron durante esta transición violaciones masivas a los derechos humanos, existiendo obligación por parte del Estado de Chile de reconocer y brindar una reparación íntegra en esta materia, toda vez que aquella obligación deriva de lo que prevé la actual Constitución Política de la República en sus artículos 5 y 6, los cuales incorporan a nuestro ordenamiento jurídico interno los principios generales del Derecho Internacional y la normativa de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes relativa a los derechos humanos, siendo un



Foja: 1

deber de los órganos del Estado descartar normas que sean contrarias a la Carta Fundamental.

Entre otras, las normas internacionales que se encuentran incorporadas a nuestro sistema normativo interno está la Convención Americana de Derechos Humanos, desprendiéndose de sus artículos 1.1 y 63.1 la obligación del Estado de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada por una vulneración a los derechos y libertades por ella reconocidos, no pudiendo el Estado de Chile, conforme el artículo 27 de la Convención de Viena, desconocer esta obligación, sino que por el contrario, debe respetarlos y promoverlos, haciendo efectivo los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.3<sup>a</sup>, permite que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo”, lo que supone buscar plena reparación, que es concordante con lo consagrado en el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

De esta forma, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos nace al momento en que con su actuar infringe los límites que señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de la persona, como la libertad o la integridad física y/o psíquica.

Finalmente mencionar que la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, donde en su artículo 3 dispone que la administración del Estado está a servicio de la persona humana, siendo su finalidad promover el bien común, y uno de los principios a los que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; siendo consecuente con ello el artículo 4 de la misma ley, que prescribe que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus



Foja: 1

funciones (...)”, concordante con lo que dispone el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

Todo lo anterior permite concluir que el daño causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad debe ser indemnizado por el Estado.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la denominada excepción de reparación integral opuesta por la demandada, por haber sido resarcidos los actores conforme a la Ley N° 19.123, así como otras conexas, como la Ley N° 19.992, conforme al hecho a probar número cuatro fijados por el tribunal, esto es, la efectividad de haberse indemnizado a los demandantes del daño sufrido, monto y beneficios entregados, cabe señalar que si bien consta en Ordinario N° 4792-705, emitido por el Instituto de Previsión Social, que don Roberto Weibel Navarrete, Héctor Vega Risso y Alfonso Figueroa Celis, han recibido un total de beneficios concedidos en las Leyes N° 19.234, 19.992, 20.874 y 20.134 de \$38.410.477, \$30.930.445 y \$37.622.145, teniendo una pensión actual Valech de \$194.019, \$194.727 y \$187.969, respectivamente, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, rechazándose en definitiva esta excepción.

Aquello por cuanto las mencionadas leyes por el Fisco de Chile si bien corresponden a un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares directos, en modo alguno impiden ejercer el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado de obtener una indemnización distinta de una reparación de carácter meramente asistencial, que es lo que establecen las leyes aludidas, sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado de reparar el daño moral experimentado por aquellas víctimas, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional pero no incompatible.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes N° 19.123, 19.980, 19.992, 20874, entre otras, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por el



Foja: 1

daño moral provocado por agentes del Estado, los que en ejercicio de su función pública, durante un período de extrema anormalidad institucional representando al gobierno de la época, abusaron claramente de su potestad y representación, dando lugar a los agravios a los derechos humanos de diversos conciudadanos que tenían una determinada visión política, cual es lo acontecido en la especie.

Por lo expuesto, parece también razonable que la reparación que haya hecho el Estado en relación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos no puede dejar de considerarse al momento de determinar el monto de los perjuicios, ya que estas medidas tienen un efecto en la extensión del daño cuya indemnización ahora se demanda.

En definitiva, será rechazada la excepción de reparación integral opuesta por la parte demandada.

**DÉCIMO:** Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil, y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo cuerpo normativo.

Al efecto, es necesario tener en consideración lo dispuesto en el mencionado artículo 5 de la Constitución Política de la República que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, por cuanto esta disposición constitucional permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre los cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que entonces adquiere rango constitucional.

Teniendo presente lo anterior, y lo mencionado en la consideración octava, la prescripción extintiva de las acciones deducidas por la demandante no puede decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, toda vez que este cuerpo normativo busca regular las obligaciones que surgen para



Foja: 1

los sujetos por un concurso real de voluntades, un hecho voluntario de la persona que se obliga, un hecho que ha inferido daño o injuria a otra persona o por disposición de la ley, resolviendo situaciones de relativa equivalencia o de igualdad, mientras que el Estado, respecto de quienes habitan dentro de sus fronteras y quedan por ende sujetos a su jurisdicción, no actúa respecto de ellos en igualdad, se relaciona con las personas desde su posición de autoridad, como garante de los derechos fundamentales de que las personas son titulares.

Es por ello que el estatuto jurídico comprendido y conformado por el derecho común, de donde emana la norma de prescripción invocada por la demandada, resulta insuficiente para resolver acerca de la prescripción de las acciones que emanan del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, la acción indemnizatoria en tal caso queda de cargo de las normas que emanan del derecho internacional de derechos humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional.

Dado que no existe norma internacional expresa, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, como los ya mencionados, es posible concluir que ante las violaciones de derechos fundamentales, anteriores y superiores estos al Estado mismo, y nuestra Constitución, en cumplimiento de sus obligaciones de respetar, garantizar y no discriminar, la aplicación que se haga del derecho interno a la luz de los tratados internacionales debe conducir a darles seguridad y eficaz protección a los derechos, reconociendo, declarando y potenciando la vigencia de éstos, debiendo por tanto el Estado cumplir con su obligación no solo de investigar y sancionar los hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos, sino que reparar a las víctimas de aquellos en su integridad.

De esta manera, se concluye que la acción resarcitoria que nace de la comisión de delitos de lesa humanidad es imprescriptible, de modo que siendo



Foja: 1

el hecho generador del daño que se invoca la violación de derechos humanos, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, de naturaleza meramente patrimonial, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto, los que deben primar por sobre las normas civiles internas.

Los razonamientos anteriores conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la parte demandada.

**UNDÉCIMO:** Que, descartadas las alegaciones realizadas por la demandada, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada, atendida la normativa mencionada y los hechos establecidos por parte del Tribunal.

En su libelo los demandantes persiguen la indemnización del daño moral, que corresponde al sufrimiento que les provocó la experiencia del secuestro, tortura y prisión política.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, habiéndose establecido que el daño causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad debe ser indemnizado por el Estado, por tanto hace responsable al Estado, procede determinar la cuantía del daño moral que reclaman los actores, toda vez que su existencia fue analizada en el considerando séptimo.

El daño moral será entendido como una lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a las personas e imputable a otra.

En la especie, atendido los hechos asentados y considerando la gravedad de las violaciones a derechos humanos tan esenciales como la libertad y la integridad física y psíquica a que fueron sometidos los demandantes con motivo de su detención, tortura y prisión política por quien está llamado constitucionalmente a resguardarlos, la angustia de temer por sus vidas, el hecho de hallarse en un estado de vulnerabilidad, el dolor, las amenazas y el daño físico y psíquico provocados, como se desprende de la prueba aportada al juicio, que importa un sufrimiento corporal y psíquico que se constituye



Foja: 1

como un dolor de la persona constitutivo de daño moral, el cual debe ser resarcido.

Lo anterior no puede si no ser analizado en su contexto, como se ha indicado, debido que es posible presumir que el temor ocasionado por las circunstancias de la época naturalmente incrementó dicha aflicción, cuyas secuelas psicológicas son de aquellas que perduran de por vida, truncando el normal desarrollo, debido al actuar ilegal llevado a cabo por agentes del Estado.

De esta manera, el daño moral ocasionado a los demandantes no es sino una consecuencia inmediata y directa de la detención, torturas y prisión política cometida por agentes del Estado, secuelas psicológicas y emocionales que han permanecido a lo largo de los años.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, así las cosas, habiéndose determinado la existencia del daño moral sufrido por los demandantes y la responsabilidad del Estado de indemnizar éste, corresponde fijar su cuantía en dinero, para lo cual el tribunal considerará el mérito de los antecedentes aportados al proceso, fijando el quantum indemnizatorio conforme a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a las víctimas que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, como la revictimización causada a causa de la exposición posterior de los hechos, lo que se hará prudencialmente, ante la imposibilidad de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, a fin de cumplir con el principio de reparación integral que rige en la materia.

Así las cosas, el tribunal regulará la cuantía del daño moral en la cantidad total de treinta millones de pesos (\$30.000.000), para cada uno de los demandantes.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la suma ordenada pagar deberá reajustarse conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada; y, respecto de los intereses, estos se devengarán a partir de la fecha en que la parte demandada se constituya en mora.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y



C-13342-2020

Foja: 1

estimando que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos; y demás normas pertinentes, **se resuelve:**

**I.-** Que se **rechazan las excepciones** de reparación integral y prescripción deducidas por la parte demandada.

**II.-** Que se **acoge parcialmente la demanda**, interpuesta a folio 1, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) a favor de cada uno de los demandantes Héctor Rinaldo Vega Risso, Alfonso Aurelio Figueroa Celis y Roberto Denny Weibel Navarrete, con los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo cuarto precedente.

**III.-** Que se exime del pago de las costas a la parte demandada.

Notifíquese por cédula a las partes.

Regístrese, consúltese si no se apelare, y archívese en su oportunidad.

ROL C-13342-2020.

Dictada por Paulina Valenzuela Negrete, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Junio de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXXXXXVSMEL

C-13342-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXXXXXVSMEL